

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	11
Trimestre. . . . .	25	Trimestre. . . . .	25
Seis meses. . . . .	50	Seis meses. . . . .	50
Un año. . . . .	83	Un año. . . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 26.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2988

Habiendo sido declarada desierta por falta de licitadores la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 280, de 23 del actual, para la venta de dos burros, que debió tener lugar ayer á las doce de la mañana en la Inspeccion de Vigilancia de este Gobierno civil, he tenido á bien disponer se celebre otra segunda subasta en el mismo sitio y hora, del día 30 del actual, y por el mismo tipo de 15 pesetas cada uno en que fueron apreciados.

Córdoba 27 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

### JUZGADOS

CADIZ

Núm. 2962

### Requisitoria

Don José López Gómez, primer teniente del regimiento de infantería de Alava número 56, Juez instructor del expediente seguido de orden del

excelentísimo señor Capitán General de Sevilla y Granada, Comandante en Jefe del segundo Cuerpo de Ejército, contra el soldado de este Cuerpo Antonio Cordón Aguilar, por falta de incorporación á filas hallándose con licencia ilimitada según Real orden de 4 de Octubre anterior.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Cordón Aguilar, soldado de la primera compañía del primer batallón del regimiento de infantería de Alava número 56, natural de Rute, provincia de Córdoba, hijo de Francisco y de Luisa, soltero, edad 21 años, 10 meses y 13 días, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color trigueño, frente mediana, aire al país, producción mediana, señas particulares ninguna, su estatura 1'375 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezca en el cuarto de banderas del cuartel de Santa Elena, de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del excelentísimo señor Capitán general de Sevilla y Granada, Comandante en Jefe del segundo Cuerpo de Ejército, se le sigue por su falta de incorporación á filas al ser llamado en 4 de Octubre último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Cordón Aguilar, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes al cuartel de Santa Elena y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Cádiz á 24 de Noviembre de 1893.—El Juez instructor, José López.—Por su mandato, el cabo Secretario, Manuel Escoto Requejo.

### CORDOBA

Núm. 2964

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Alcaide, conocido por el hijo de Guiñaparita, y vecino de esta ciudad, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, plaza de la Compañía número siete, para declarar en la causa que instruyo por cazar con hurón, apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Córdoba á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero.

### LUCENA

Núm. 2968

Don José Alvarez de Sotomayor y Curado, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción, por enfermedad del propietario.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las autoridades así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para que practiquen las más activas y eficaces diligencias en la busca de las caballerías, cuyas señas se expresarán, las cuales fueron sustraídas en la noche del doce al trece de los corrientes de la cuadra donde se encontraban, en el partido de la Fuente del Conde, término de Iznájar, propias de Juan Rodríguez Agora y José Rodríguez Morales, de aquellos vecinos, y caso de ser habidas las remitan á mi disposición, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si

no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dado en Lucena á 20 de Noviembre de 1893.—José Alvarez de Sotomayor.—El actuario, Timoteo Sánchez.

### Señas de las caballerías

Una burra cerrada, pelo ruco claro, de regular alzada, sin hierro y herrada de las manos.

Otra burra cerrada, pelo ruco, algo oscuro, alzada regular, sin hierro y herrada de las manos.

Núm. 2969

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al penado Antonio Jurado Burgos (a) Borriquillo Azul, natural y vecino de esta ciudad, de 50 años de edad, casado y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en los Boletines Oficiales de esta provincia y de la de Jaén y en la Gaceta de Madrid, se presente en la cárcel de este partido para cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa seguida contra el mismo y otro en este Juzgado por disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho penado, y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en Lucena á 17 de Noviembre de 1893.—José Alvarez de Sotomayor.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

# Ministerio de la Guerra

RELACION QUE SE CITA

(Conclusión.)

Número de orden	Nombres de los interesados	Importe del capital rectificad	Importe total de los intereses	TOTAL	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é interes
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
196	Jenaro González Tejada	40 69	9 76	50 15	17 65
197	Gabriel Gómez Estéban	76 94	20 77	97 11	34 19
198	Juan Jiménez Gallego	152 64	33 58	186 22	65 17
199	Juan García Camarero	159 44	35 03	194 51	68 07
200	José Galdón García	164 27	"	164 37	57 52
201	Luis Gesteró Grajal	182	43 68	225 68	78 98
202	Mariano Gil Miguel	47 63	12 86	60 49	21 17
203	Manuel García Araujo	161	43 47	204 47	71 56
204	Miguel Gombao Gasco	112 47	20 24	132 71	46 44
205	Raimundo Gómez Marín	108 04	29 11	137 15	48
206	Ramón Galiado Puig	36 76	0 73	37 49	13 12
207	Salvador Granado Villanueva	79 95	21 58	101 53	35 53
208	Santiago Gavilan Rodríguez	159 18	31 83	191 01	66 35
209	Vicente Herraes Ibáñez	38 70	10 44	49 14	17 19
210	Cipriano Hilario Rubio	41 24	"	41 24	14 43
211	Facundo Hernández Hernández	26	7 02	33 02	11 55
212	José Hernández Pano	80 78	"	80 78	28 27
213	Manuel Herranz Alfaro	40 06	10 81	50 87	17 80
214	Sixto Hierro Calderón	182	27 30	209 30	73 25
215	Dionisio Izquierdo Durán	8 14	2 19	10 33	3 61
216	Antonio Juan Ispán Ochando	81 52	22 01	103 53	36 23
217	Marcelino Ibos Monelio	41 06	11 08	52 14	18 24
218	Ramón Iglesias Salazar	102 72	27 73	130 45	45 65
219	Juan Jurado Soto	79 47	19 07	98 54	34 48
220	Juan Jurado Moreno	182	49 14	231 14	80 89
221	Carlos Lahoz de Gracia	107 29	28 96	136 25	47 68
222	Fernando Lacárcel Pedro	92 69	23 17	115 96	40 55
223	Hilario López Lafuente	47 62	6 66	54 28	18 99
224	Juan Lledo Herrero	44 52	12 02	56 54	19 78
225	Juan López Sánchez	179 45	43 06	222 51	77 87
226	Juan Labana Leral	86 83	23 44	110 27	38 59
227	Joaquin Lavilla Ramos	182	49 14	231 14	80 89
227	Mateo López Sánchez	142 33	4 26	146 59	51 30
229	Pantaleón Langa Ciruelo	182	49 14	231 14	80 89
230	Rafael Lizandra Izquierdo	54 48	11 98	66 46	23 26
231	Sebastián López Ruiz	95 90	11 50	107 40	37 59
232	Antonio Manzanares Cerrato	147 10	39 71	186 81	65 38
233	Bonifacio Mazario González	23 34	"	23 34	8 16
234	Bienvenido Moreno Alvarez	89 41	24 14	113 55	39 74
235	Vicente Millán Gines	90 57	14 49	105 06	36 77
236	Eustaquio Melero Araguera	182	19 14	201 14	80 89
237	Fernando Molina Alejaldri	175 05	42 01	217 06	75 97
238	Juan Mata Cabrera	144 72	39 07	183 79	64 92
236	José Maximino Sánchez	70 90	17 01	87 91	30 76
240	Julián Moya Gómez	61 53	16 61	78 14	27 34
241	José Morales Vergara	83 83	19 28	103 11	36 08
242	José Muñoz González	22 86	6 17	29 03	10 16
243	José María Becerra	138 65	37 43	176 08	61 62
244	Luan Macías Muriel	36 33	9 80	46 13	16 14
245	José Martín González	8 09	13 27	21 36	7 97
246	Jáime Minguez Santolalla	48 65	13 13	61 78	21 62
247	Luis Moral Fernández	182	49 14	231 14	80 89
248	Manuel Morales Suárez	261 66	70 64	332 30	116 90
249	Manuel Muñoz González	95 16	20 93	116 09	40 03
250	Rafael Megías Aguilar	12 45	3 36	15 31	5 53
251	José Muñoz Ramitero	174 81	47 19	222	77 70
252	Abdón Olmedo García	139 72	37 72	177 44	62 10
253	Francisco Orellana Expósito	114 77	"	114 77	40 16
254	Francisco Ofell Jaramillo	97 83	17 60	115 43	40 40
255	Félix Olivero Bernar	245 78	66 36	312 14	109 24
256	Hilario Oliva Ballesteros	104	28 08	132 08	46 22
257	Manuel Ortega Herrero	159 23	42 99	202 22	70 77
258	Quintín Olmedo Maldonado	128 20	32 05	160 25	56 08
259	Alvaro Pascual García	191 25	51 82	243 77	85 31
260	Andrés Pineda Rodríguez	125 98	34 01	159 99	55 99
261	Vicente Pando García	164 34	44 37	208 71	73 04
262	Vicente Parreño Medina	172	49 14	221 14	80 89
263	Francisco Povedano Casado	180 15	48 64	228 79	80 07
264	Felipe Pérez Lucas	132 10	35 66	167 76	58 71
265	Juan Palazuelos Torralva	120 43	32 51	152 94	53 52
266	Francisco Pérez Alcántara	182	43 68	225 68	78 98
267	Juan Peral Puente	182	49 14	231 14	80 89
268	José Pérez Gadea	67 93	15 34	83 27	30 19
269	José Prieto Viciano	159 43	43 04	202 47	70 86
270	José Pelayo Aguilar	78 03	"	78 03	27 21
271	José Pereda González	58 74	14 68	73 42	25 69
272	Manuel Paragón Sánchez	96 49	26 05	122 54	42 88

Número de orden	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificad	Importe total de los intereses	TOTAL	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é interes
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
273	Miguel Polo Sánchez	182	"	182	63 70
274	Pascual Peris Garriga	88 42	23 87	112 29	39 30
275	Sabas Pérez Guerra	151 01	36 24	187 25	65 53
276	Silvestre Puzo Sanz	167 89	45 33	213 92	74 62
277	Sebastián Portela Larriba	163 30	44 09	207 39	72 58
278	Antonio Ramón Fernández	143 03	38 61	181 64	63 57
279	Aniceto Recio Gómez	182	49 14	231 14	80 89
280	Vicente Ruiz Macías	56 82	15 34	72 16	25 25
281	Vicente Ramírez Esparza	183 92	44 14	228 06	79 82
282	Cecilio Rodríguez Montes	87 79	22 35	105 14	36 79
283	Domingo Ruiz Argués	182	"	182	63 70
284	Diego Ramírez Cárdenas	174 76	43 69	218 45	76 45
285	Estéban Redondo Antón	89 52	24 17	113 69	39 70
286	Feliciano Rivas Martín	80 73	21 79	102 52	35 88
287	José Ramos Herráiz	133 21	35 96	169 17	59 20
288	José Rodríguez Muñoz	77 50	20 92	98 42	34 44
289	Melchor Rey Moreno	77 91	13 24	91 15	31 90
290	Manuel Rodríguez Vila	39 32	0 29	39 71	13 89
291	Manuel Rodríguez Peña	111 59	30 12	151 71	49 59
292	Manuel Rodríguez Rodríguez	55 50	14 98	70 48	24 66
293	Santiago Rodríguez Fernández	39	10 53	49 53	17 33
294	Salvador Rodríguez López	90 61	0 90	91 51	32 62
295	Ambrosio Sánchez Moreno	87 19	23 54	110 73	38 75
296	Antonio Solís Solís	177 07	35 41	212 48	74 36
297	Antonio Sierra Jesús	129 22	34 88	164 10	57 43
298	Vicente Salas Fornier	120 27	32 47	152 74	53 45
299	Eusebio Sánchez Jaló	123 44	"	123 44	43 20
300	Federico Sánchez Prats	31 61	0 31	31 32	11 17
301	Justo San Llorente Pérez	65 60	17 71	83 31	29 15
302	Juan Sierra Sevilleja	145 64	34 95	180 59	63 20
303	Manuel Sánchez González	51 07	13 78	64 85	22 69
304	Manuel Santa María Expósito	127 62	1 27	128 89	45 41
305	Manuel Santana Gómez	143 78	34 50	178 28	62 39
306	Matías Sevilla Oltra	99 25	16 87	116 12	40 64
307	Pedro Sánchez López	145 73	1 45	147 18	51 51
308	Pedro Sandalio Expósito	123 62	32 15	160 77	56 36
309	Pedro Soto Removilla	95 87	"	95 87	33 55
310	Rufino Sánchez Moreno	130 52	27 40	157 92	55 27
311	Santos Saez Calvo	182	49 14	231 14	80 89
312	Carmelo Torró Grancaja	55 62	15 01	70 63	24 72
313	Francisco Taborda Azpano	143 36	"	143 36	50 17
314	Inocente Torres Salido	135 49	36 58	172 07	60 22
315	Rafael Tello España	182	43 68	225 68	78 98
316	Bonifacio Zulueto Candore	31 11	4 66	35 77	12 51
TOTAL.....		22506 75	3710 92	27217 67	9525 09

Madrid 18 de Noviembre de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

## ANUNCIOS

### LOS EXPEDIENTES

para el nombramiento de guardas jurados se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

### LOS LIBROS

para contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

### Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta

ta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

### POSITOS

La modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18. Los pedidos se sirven á vuelta de correo.

### REGISTRO FISCAL

Los formularios de estos impresos, con arreglo á los modelos del Real decreto de 4 de Febrero último, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.

ejemplares de ésta, pasará aquel documento a la Intervención. Operaciones a que se contrae el art. 60, se le expedirá por el Banco. Al interesado, después de la comprobación y demás de otros efectos en papel si lo estima conveniente.

El Consejo de gobierno del Banco podrá acordar la admisión de otros efectos en papel si lo estima conveniente.

- El Consejo de gobierno del Banco podrá acordar la admisión de otros efectos en papel si lo estima conveniente.
- 1.º Monedas españolas.
  - 2.º Monedas extranjeras.
  - 3.º Barras de oro y plata.
  - 4.º Alhajas.
  - 5.º Bonos u otros efectos del Tesoro público o de las municipalidades.

Art. 67. Los efectos que el Banco reciba en depósito de esta clase, serán los siguientes:

Art. 68. Los efectos que el Banco reciba en depósito de esta clase, serán los siguientes:

Art. 69. Los efectos que el Banco reciba en depósito de esta clase, serán los siguientes:

Art. 70. El Banco devolverá los depósitos en la misma especie en que se constituyeron.

Art. 71. El Banco devolverá los depósitos en la misma especie en que se constituyeron.

Art. 72. El Banco devolverá los depósitos en la misma especie en que se constituyeron.

Art. 73. El Banco devolverá los depósitos en la misma especie en que se constituyeron.

Art. 74. El Banco devolverá los depósitos en la misma especie en que se constituyeron.

Art. 75. El Banco devolverá los depósitos en la misma especie en que se constituyeron.

Art. 76. El Banco devolverá los depósitos en la misma especie en que se constituyeron.

Art. 77. El Banco devolverá los depósitos en la misma especie en que se constituyeron.

Art. 78. El Banco devolverá los depósitos en la misma especie en que se constituyeron.

Art. 79. El Banco devolverá los depósitos en la misma especie en que se constituyeron.

Art. 80. El Banco devolverá los depósitos en la misma especie en que se constituyeron.

20 REGLAMENTO DEL BANCO ESPAÑOL DE PUERTO RICO

CAPITULO III

De los créditos garantizados

Artículo 47. El Banco podrá abrir créditos dentro de las condiciones que se expresan en el núm. 4 del art. 9.º de los estatutos, pero el importe de los mismos no podrá exceder del que consientan las garantías a los tipos fijados para los préstamos, si éstas consistiesen en metales preciosos o efectos del Tesoro de la isla, y al 75 por 100 de su montante si consistiesen en acciones, obligaciones mercantiles, frutos, mercancías u otros géneros de comercio.

Art. 48. Se entenderán aplicadas a los créditos garantizados las disposiciones de los artículos 37 a 39 y 41 a 44 inclusive del presente reglamento.

Art. 49. El interés de los créditos garantizados será recíproco desde la formación hasta el solvente, dejando de abonarse a los concesionarios de los mismos tan pronto como el haber de su cuenta iguale al importe del crédito concedido.

La comisión se devengará sobre el total importe del crédito, mientras éste no se halle completamente liquidado.

Art. 50. El interesado podrá liquidar su crédito en todo tiempo, dentro del plazo concedido, satisfaciendo capital, intereses y comisión; pero de no efectuarlo antes del vencimiento, llegado éste se le hará por el Banco la liquidación del crédito, procediéndose inmediatamente al cobro del saldo que resulte por capital, comisión e intereses.

Art. 33. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 34. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 35. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 36. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 37. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 38. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 39. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 40. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 41. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 42. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 43. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 44. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 45. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 46. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 47. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 48. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 49. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 50. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 51. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 52. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 53. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 54. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 55. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 56. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 57. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 58. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 59. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 60. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 61. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 62. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 63. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 64. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 65. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 66. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 67. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 68. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 69. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 70. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 71. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 72. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 73. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 74. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 75. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 76. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 77. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 78. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 79. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 80. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 81. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 82. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 83. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

Art. 84. El aval que supla la falta de una firma en los valores el descuento.

garantía, cualquiera que sea su clase, siempre que no sea satisfiecha a su vencimiento la obligación garantida, pero para ello será preciso requerir previamente al deudor por simple aviso escrito, y que hayan transcurrido tres días después de éste.

La venta se efectuará sin necesidad de trámites judiciales, con la sola intervención de un Corredor de número, y en su defecto de un comerciante de la plaza. Si el producto de la garantía no cubriese íntegramente al Banco, éste exigirá la diferencia al deudor, a quien por el contrario entregará el exceso si lo hubiere.

Art. 43. A fin de que en su oportunidad pueda realizarse la venta a que alude el artículo anterior, al tiempo de verificarse el préstamo se traspasarán al Banco los títulos o justificantes de la propiedad de las prendas cuando éstos procediesen; dando a su vez el Banco al dueño de las mismas un resguardo en que se haga constar el fin único y exclusivo con que se hace la transferencia.

Art. 44. No podrá el Banco suspender o diferir la venta de dichas prendas, bajo concepto alguno, y la Administración será responsable al Establecimiento de los perjuicios que cualquiera demora sobre el particular le origine.

Art. 45. El importe del seguro, gastos de almacenaje, conservación y traslación de frutos y efectos en garantía, así como los que en su caso origine la venta de los mismos, serán de cargo del deudor.

Art. 46. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 47. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 48. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 49. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 50. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 51. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 52. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 53. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 54. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 55. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 56. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 57. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 58. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 59. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 60. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 61. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 62. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 63. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 64. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 65. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 66. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 67. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 68. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 69. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 70. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 71. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 72. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 73. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 74. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 75. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 76. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 77. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 78. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 79. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 80. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 81. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 82. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 83. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 84. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 85. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 86. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 87. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 88. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 89. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 90. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 91. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 92. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 93. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 94. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 95. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 96. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 97. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 98. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 99. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 100. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 101. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 102. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 103. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 104. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 105. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 106. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 107. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 108. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 109. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 110. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 111. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

Art. 112. El interés correspondiente a cada préstamo se satisfará al tiempo de efectuarse éste.

res descontables en el Banco, deberá ser dado por persona abonada para este efecto y formalizarse con arreglo á los artículos 486 y 487 del Código de Comercio.

Art. 34. Los efectos de la Deuda del Tesoro de la isla serán admitidos como suplementos de firmas en los descuentos, en la misma forma que el artículo 40 los admite para garantías de préstamos.

Art. 35. Serán desechados los valores que se presenten á descuento, aun teniendo varias firmas abonadas:

1.º Si se encontrase en ellos algún endoso sin fechas ó con fórmula diferente de la que, según derecho, transfiere la propiedad del documento.

2.º Si dieren lugar á sospecha de ser valores de conclusión.

Art. 36. El premio del descuento, cuyo tipo se hallará anunciado al público, será el mismo para todos los que se acepten, sin que por ninguna consideración pueda dispensarse su pago, ni aun cuando sólo falte un día para el vencimiento del documento descontado.

Art. 37. El Banco podrá descontar letras sobre las plazas en que tuviese establecidas sucursales, con la alteración, no obstante, que corresponda al estado de los cambios con las plazas referidas.

Art. 38. Bajo concepto alguno podrán hacerse préstamos en otra forma que la prescrita por los estatutos, ni por cantidad menor de 200 pesos.

Art. 39. El Consejo de gobierno señalará la cantidad mayor que pueda darse en préstamo á una sola persona ó Sociedad, y la Comisión ejecutiva deberá sujetarse en sus acuerdos á lo que aquel jefe.

Art. 40. El solicitante de un préstamo presentará nota firmada que comprenda:

- 1.º Su nombre, apellido y domicilio.
- 2.º Cantidad solicitada.
- 3.º Garantía que ofrezca, con expresión del valor que represente, en su caso.

Art. 41. Cuando la garantía consista en metales preciosos, si fuese en pastas ó monedas que no tengan circulación, será valorada por peritos, que el Banco nombre á costa de los dueños de aquella, y á presencia de uno de los empleados de éste; pero sin que en ningún caso puedan admitirse dichos metales por más del 96 por 100, siendo oro, y del 90 por 100 siendo plata, del valor que alcancen en el mercado.

El Consejo de gobierno fijará el tipo á que hayan de admitirse como garantía de préstamo en el Banco los efectos del Tesoro de Puerto Rico; pero debiendo ser aquel siempre inferior, por lo menos, en un 5 por 100 al valor en venta que tengan en el mercado, y cuidando de alterar el tipo de admisión, según las oscilaciones de este cuantas veces sea necesario á la seguridad de la negociación.

Las acciones de otras Sociedades, los frutos, géneros y demás efectos de comercio nunca se admitirán por más de 85 por 100 del precio corriente en plaza, teniendo presente respecto á las primas que deben serlo de Sociedades que repartan dividendos y que estén pagados en su totalidad.

Art. 42. El Banco tendrá derecho á disponer la venta de las

De los préstamos

CAPITULO II

De los giros y negociación de letras

CAPITULO IV

Art. 51. El Banco hará todas las operaciones de giro que puedan ser convenientes, tanto para mejorar su situación como para facilitar la circulación monetaria del país, negociando además letras sobre las plazas de la isla, del Reino y del extranjero, dentro de los límites y con las precauciones que fije el Consejo de gobierno.

Art. 52. Cuando el Banco necesite reunir fondos en determinada plaza, tanto para cubrir obligaciones contraídas, cuanto para cumplir el art. 456 del Código de Comercio sobre provisión de fondos al pagador, podrá tomar letras de una sola firma, aun sin la garantía de los documentos de embarque, siempre que sean de casas nacionales ó extranjeras de toda confianza.

Art. 53. No admitirá el Banco las letras que carezcan de cualquier requisito legal y que no estén extendidas en la forma prevista.

Art. 54. Será obligatorio para el Banco el ejercicio del derecho que establece el art. 481 del Código de Comercio respecto de las letras que no le sean debidamente aceptadas.

Art. 55. Los depósitos que se constituyan en el Banco se clasificarán en voluntarios, de efectos en custodia, gubernativos y judiciales.

Art. 56. El Banco no cobrará derecho alguno de custodia por los depósitos en efectivo que en él se constituyan, á no ser que se le exija la conservación de las mismas monedas en que se hace la entrega, en cuyo caso el depósito se hará en la Caja de efectos en custodia.

Art. 57. Los depósitos podrán constituirse á voluntad del interesado, bajo resguardos transmisibles ó intransmisibles, que se anotarán en los libros con la correspondiente distinción, siendo los primeros transferibles por endoso.

Art. 58. En dichos resguardos se insertarán, para conocimiento y gobierno de los interesados, los artículos de este reglamento que á ellos se refieran.

Para la expedición de duplicado de dichos resguardos se observarán las formalidades que el art. 9.º establece respecto de los de las acciones.

Art. 59. No se admitirá en depósito voluntario una suma menor de 100 pesos; pero podrán expedirse á una misma persona varios resguardos, siempre que en ninguno de éstos baje de la expresada cantidad.

Art. 60. Los depósitos voluntarios se constituirán presentando el interesado en Caja su importe con factura firmada por el mismo, quien estampará además su firma en la matriz correspondiente y se le expedirá enseguida el resguardo, que firmarán el Cajero, el Interventor y el Gobernador ó Subgobernador, en su caso.

Art. 61. La devolución de depósitos, bajo resguardos transmisibles, se verificará á la presentación de estos documentos en la Caja, después de comprobada su legitimidad y la de la firma con los asientos de los libros, así como la regularidad de los endosos si los tuviere, poniendo el tenedor al respaldo del resguardo el Recibí, con fecha, firma y expresión de su domicilio.

CAPITULO V

De los depósitos

Art. 55. Los depósitos que se constituyan en el Banco se clasificarán en voluntarios, de efectos en custodia, gubernativos y judiciales.

Art. 56. El Banco no cobrará derecho alguno de custodia por los depósitos en efectivo que en él se constituyan, á no ser que se le exija la conservación de las mismas monedas en que se hace la entrega, en cuyo caso el depósito se hará en la Caja de efectos en custodia.

Art. 57. Los depósitos podrán constituirse á voluntad del interesado, bajo resguardos transmisibles ó intransmisibles, que se anotarán en los libros con la correspondiente distinción, siendo los primeros transferibles por endoso.

Art. 58. En dichos resguardos se insertarán, para conocimiento y gobierno de los interesados, los artículos de este reglamento que á ellos se refieran.

Para la expedición de duplicado de dichos resguardos se observarán las formalidades que el art. 9.º establece respecto de los de las acciones.

Art. 59. No se admitirá en depósito voluntario una suma menor de 100 pesos; pero podrán expedirse á una misma persona varios resguardos, siempre que en ninguno de éstos baje de la expresada cantidad.

Art. 60. Los depósitos voluntarios se constituirán presentando el interesado en Caja su importe con factura firmada por el mismo, quien estampará además su firma en la matriz correspondiente y se le expedirá enseguida el resguardo, que firmarán el Cajero, el Interventor y el Gobernador ó Subgobernador, en su caso.

Art. 61. La devolución de depósitos, bajo resguardos transmisibles, se verificará á la presentación de estos documentos en la Caja, después de comprobada su legitimidad y la de la firma con los asientos de los libros, así como la regularidad de los endosos si los tuviere, poniendo el tenedor al respaldo del resguardo el Recibí, con fecha, firma y expresión de su domicilio.